



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.444

"ALZAMENDI, WALTER GUILLERMO S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N°
15.010 DE LA CÁMARA DE APELACIÓN
Y GARANTÍAS EN LO PENAL DE BAHÍA
BLANCA, SALA II".

La Plata, 30 de mayo de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.444-RQ, caratulada:
"Alzamendi, Walter Guillermo s/ Recurso de queja en causa
N° 15.010 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal de Bahía Blanca, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala II de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de Bahía Blanca, el 2 de agosto de
2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley presentado por la defensa oficial
de Walter Guillermo Alzamendi contra la resolución de ese
mismo órgano que, a su vez, confirmó la sentencia del
Juzgado en lo Correccional n° 3 que lo condenó a la pena
de un año y seis meses de prisión de ejecución
condicional, sujeta al cumplimiento de las reglas de
conducta establecidas por el término de dos años e
inhabilitación especial por un año y seis meses para la
tenencia de armas de fuego, por considerarlo autor
penalmente responsable del delito de amenazas agravadas
(v. fs. 48/52 y vta.).

Para adoptar tal temperamento, estimó que si
bien no se encontraban abastecidos los recaudos previstos

///

en el art. 494 del ordenamiento adjetivo, dicha vía era la idónea para el tratamiento de las cuestiones federales (v. fs. 49 vta./50).

En ese sentido, no advirtió una crítica concreta a lo resuelto por considerar que el presentante se había desentendido del análisis efectuado por ese cuerpo, intentando, en puridad, conmover la valoración de la prueba efectuada por la Sala a partir de una diferente opinión, reiterando cuestionamientos o alegaciones ya planteadas en la apelación, todo lo cual denotaba que no se encontraba involucrada de manera directa e inmediata una cuestión de índole federal (v. fs. 51 vta./52).

Concluyó que la defensa no había articulado con la suficiencia y carga técnica necesaria dichas cuestiones (v. fs. 52).

II. Frente a ello, el defensor oficial a cargo de la Unidad de Defensa n°5 de Bahía Blanca, doctor Pablo Andrés Radivoy, dedujo queja (v. 58/61 y vta.).

Allí denunció que el Tribunal de Alzada se excedió en el examen de admisibilidad y se inmiscuyó en el fondo del reclamo en tanto examinó la procedencia de los agravios llevados en el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley. Consideró que tal situación derivó en la vulneración de las garantías previstas en los arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional; 1, 8.2.h. y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14.5. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (v. fs. 59/60).

Además, sostuvo que contrariamente a lo



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.444

decidido por el *a quo*, los agravios federales relativos al absurdo en la valoración probatoria que implicó la vulneración al debido proceso y al derecho de defensa e *in dubio pro reo*, fueron debidamente fundados (v. fs. 60).

Destacó que éstos se originaron en la sentencia de Cámara que valoró absurdamente la prueba y no efectuó una amplia revisión de la condena, quebrantando las garantías antedichas (v. fs. cit. y vta.).

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

III. 1. En primer lugar cabe recordar que este alto Tribunal ha sostenido en reiteradas oportunidades que el análisis de la suficiencia y carga técnica de las pretendidas cuestiones federales forma parte del juicio de admisibilidad que, en el caso, la Cámara debe efectuar de conformidad con el art. 486 del digesto adjetivo (conf. P. 125.455, resol. de 13-V-2015, P. 125.523, resol. de 20-V-2015, P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 125.630, resol. de 17-VI-2015, P. 125.577, resol. de 17-VI-2015, e.o. de esta Corte).

En definitiva, en contra del reproche efectuado por la parte, el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo de agravio que habilitara su admisibilidad.

III. 2. Por otra parte, de la reseña efectuada en los acápites que anteceden se advierte que el quejoso no logró controvertir de manera eficaz el motivo de

///las firmas

inadmisibilidad referido, limitándose a afirmar el correcto planteamiento de cuestiones federales (v. fs. 66/67). Así, no evidenció la existencia de una relación directa e inmediata entre aquéllas y el modo en que la Cámara revisó el fallo condenatorio de primera instancia (v. sentencia de fs. 31/37).

Tales déficits acarrearán el rechazo de la vía en análisis (art. 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de Walter Guillermo Alzamendi (arts. 486 *bis* y conc., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°875